



EB 2022/186

Resolución 041/2022, de 2 de marzo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa HOSPITAL HISPANIA, S.L. contra la adjudicación del contrato de “Suministro de un sistema corporativo de monitorización obstétrica”, tramitado por Osakidetza.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 15 de noviembre de 2022 se presentó en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa HOSPITAL HISPANIA, S.L. (en adelante, HOSPITAL HISPANIA) contra la adjudicación del contrato de “Suministro de un sistema corporativo de monitorización obstétrica”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: El mismo día 15 se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron la copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación relativa al expediente se recibió el 17 de noviembre, mientras que a fecha de esta Resolución no se ha remitido el informe de contestación al recurso.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 18 de noviembre, no se ha recibido alegación alguna.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de G.A.B. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que los acuerdos de adjudicación podrán ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.



QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Osakidetza tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Motivos del recurso

El recurso se basa, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- a) La recurrente señala que, excepto por algunos puntos concretos, las justificaciones y apreciaciones vertidas en el informe técnico que sustenta la adjudicación son correctas y ajustadas al contenido de las ofertas técnicas. Sin embargo, las puntuaciones otorgadas no son coherentes y no se corresponden con las justificaciones y apreciaciones de dicho informe. En concreto, se discuten las valoraciones de los cuatro criterios Módulo de monitorización centralizada, Módulo de partograma electrónico, Infraestructura tecnológica y Proyecto.
- b) Se alega que, en algunos casos, el informe ha ignorado algunos contenidos de la oferta técnica de HOSPITAL HISPANIA, concretamente cuando afirma que no se especifica el formato en el que se exporta el gráfico al archivo, o cuando dice que no se mencionan dispositivos móviles.
- c) HOSPITAL HISPANIA presenta un resumen desglosado de puntuaciones de los criterios sujetos a juicio de valor alternativo al que fundamenta la adjudicación; si en este último la diferencia global era de 6 puntos en contra de la recurrente (34 frente a 28), en el propuesto el resultado es de 14 puntos a su favor (25 frente a 39).



d) Finalmente, solicita la nulidad de la resolución de adjudicación, la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior al reparto de las puntuaciones de los criterios sujetos a juicio de valor para que se modifiquen las puntuaciones otorgadas a las ofertas en los términos interesados por HOSPITAL HISPANIA y, finalmente, que el órgano de contratación adjudique el contrato a la empresa que hubiese presentado la oferta con la mejor relación calidad-precio.

SÉPTIMO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El análisis del recurso debe partir de lo establecido en los pliegos que rigen la licitación, que por no haber sido impugnados en tiempo y forma vinculan al poder adjudicador y a los participantes en el procedimiento de adjudicación:

PCAP

22.2.1.- Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor Hasta 48 Puntos

• Módulo de monitorización centralizada (hasta 15 puntos)

• Aspectos generales:

- Visualización del monitor fetal.
- Disposición del conjunto de monitores fetales.
- Interacción y conectividad con el monitor fetal.
- Solución de admisión de la paciente.
- Solución que asegure la continuidad en el registro de datos.
- Compatibilidad con equipos de cardiotocografía. Especificar marcas y modelos.

• Parámetros y curvas:

- Personalización.
- Sistema de clasificación de los diferentes perfiles cardiotocográficos.
- Visión retrospectiva y continua de cualquier instante desde el inicio de la monitorización.
- Visualización de trazas gemelares y de trillizos.
- Visualización del análisis corto y largo plazo.



- **Alertas visuales y sonoras:**
 - Personalización.
 - Configuración y evaluación inteligente que permita el correcto seguimiento de las mismas.
- **Anotaciones sobre el registro fetal:**
 - Trazabilidad del registro fetal.
 - Modo de consulta de anotaciones, tanto fetales como maternas
- **Informes y gráficos para el análisis de datos:**
 - Tipos de informes y gráficos.
 - Algoritmos de evaluación del estado fetal.
 - Capacidad de configuración y personalización.
 - Exportación de datos.
 - Análisis de la Información.
 - Personalización.
- **Módulo de partograma electrónico (hasta 15 puntos)**
 - **Aspectos generales:**
 - Configuración y personalización.
 - Manejabilidad.
 - **Anotaciones sobre el partograma:**
 - Preconfiguración y automatización de datos y anotaciones para agilizar el registro.
 - Registro de auditoría de las notas de cada usuario.
 - Tipos de anotaciones.
 - **Informes y gráficos para el análisis de datos:**
 - Análisis de la Información.
 - Exportación de informes y datos.
 - Personalización.
- **Infraestructura tecnológica (hasta 10 puntos)**
 - **Aspectos generales:**
 - Soluciones de conexión entre el monitor fetal y la central de monitorización.
 - Solución que garantice la completa disponibilidad del servicio, permitiendo la operatividad y almacenamiento de la información obstétrica sin pérdida de datos en situaciones extremas, basada en los sistemas de contingencia de Osakidetza.
 - Solución compatible con la movilidad a través de dispositivos móviles



- **Proyecto (hasta 8 puntos)**

- **Mantenimiento**

- Solución de asistencia técnica remota compatible con el equipamiento ofertado.

- **Ejecución**

- Proyecto de ejecución de la instalación.

- **Formación**

- Plan de formación a usuarios y técnicos.

- **Otros**

- Estudios que refuercen la validez clínica, funcionalidad, usabilidad y utilidad de la tecnología de parámetros, algoritmos y dispositivos ofertados.
 - Fundamentos clínicos y directrices en las que se basan las soluciones y sistemas ofertados.

En síntesis, el recurso se fundamenta en la falta de coherencia o la discordancia que existe entre las puntuaciones otorgadas a ambas licitadoras y las apreciaciones y justificaciones dadas en el informe técnico para fundamentar aquéllas. A continuación, se exponen las consideraciones del OARC/KEAO al respecto:

a) Sobre la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor

La recurrente plantea una indebida aplicación por el poder adjudicador de la potestad discrecional que le asiste en la valoración de los cuatro criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor establecidos en la cláusula específica 22 del PCAP. En síntesis, se alega (i) incoherencia entre las valoraciones contenidas en el informe técnico que soporta la adjudicación y (ii) afirmaciones incorrectas sobre la inexistencia de ciertos contenidos de la oferta de HOSPITAL HISPANIA.

A la vista de lo anterior, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, se exponen a continuación las apreciaciones del OARC / KEAO sobre la viabilidad de la pretensión.



a.1) Doctrina general sobre la discrecionalidad técnica en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor

Como reiteradamente ha manifestado este Órgano (ver, por todas, su Resolución 092/2021) en virtud de la discrecionalidad técnica, el poder adjudicador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación de apreciación subjetiva, de manera que no es revisable por este Órgano todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto. En cambio, sí debe verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración, que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado "núcleo material de la decisión" (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus "aledaños", que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y no discriminación y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 209/2019 del OARC / KEAO).

Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 209/2019). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que



va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.

a.2) Aplicación al presente supuesto

Una vez delimitado así el alcance del control que este Órgano puede ejercer, y contrastados los citados principios con el caso analizado, se considera que, en términos globales, el poder adjudicador ha hecho un uso correcto de la discrecionalidad, con un informe técnico conocido por el recurrente que sustenta adecuadamente la motivación del acto impugnado. En especial, se observa lo siguiente:

- 1) La configuración de los criterios de valoración sujetos a juicio de valor consiste en 4 criterios, 13 subcriterios y 37 Ítems o aspectos sobre la que ha de versar la valoración técnica. Tan meticulosa configuración reduce considerablemente la discrecionalidad a la hora de valorar aquéllos debido a su fondo parcialmente, pero en gran medida, reglado. En este sentido y analizado el informe, se observa que los 37 aspectos o ítems que componen los cuatro criterios de adjudicación son utilizados para realizar una comparación exhaustiva entre las ofertas de la adjudicataria y la de la recurrente.
- 2) En segundo lugar, se aprecia que constan los aspectos de cada una de las ofertas que se han tomado en consideración para efectuar la evaluación respecto de cada uno de los parámetros. Así, por ejemplo, se destacan aspectos como “La solución propuesta recoge una gran variedad de parámetros...”,



“...el sistema permite la conexión de múltiples marcas”, “La solución mantiene un aspecto actual ...”, “... y aunque se intuyen potenciales no descritos en la oferta, estos no pueden ser valorados”, “no se aporta información relativa a los fundamentos clínicos...”, etc.

- 3) Sobre dichos aspectos se han emitido juicios de valor, vinculando los materiales analizados y las puntuaciones otorgadas a cada una de las proposiciones. En este sentido, se observan en dichos apartados expresiones o locuciones como pueden ser “..a pesar de ser correcta la forma en la que se establecen las fases de instalación, el nivel de detalle es muy bajo”, “...el nivel de detalle es muy bajo”, “Se trata de una visualización limpia”, “...se trata de una visualización menos limpia”, “se valora positivamente la alta capacidad de configuración”, “en general, la propuesta goza de un aspecto fresco”, “la propuesta de mantenimiento está bien planteada...”, etc., que se consideran determinantes a la hora de justificar las diferencias de puntuación entre las ofertas de las licitadoras.
- 4) No cabe aceptar la alegación de la recurrente relativa a la falta de coherencia entre las apreciaciones efectuadas por el informante y las puntuaciones otorgadas. A este respecto y a título ejemplificativo, se observa, salvo error u omisión, que de los 22 ítems que componen el criterio de adjudicación Módulo de monitorización centralizada, en 11 de ellos la propuesta de la adjudicataria recibe una valoración más positiva que la de la recurrente, en 9 de ellos es similar y únicamente en dos la evaluación de la oferta de la recurrente es mejor. A la misma conclusión se llega del análisis del resto de criterios, de forma que puede concluirse en la corrección del informe y por qué la aplicación de esos criterios ha conducido al resultado numérico individualizado que ha otorgado la preferencia a la oferta de la adjudicataria frente a la de la recurrente.
- 5) En definitiva, la recurrente pretende que se siga su propio criterio en la elección de la información relevante a valorar y su metodología de



valoración, sustituyendo la del poder adjudicador, lo cual no es admisible; de hecho, el recurrente llega a proponer una tabla de puntuación alternativa a la del informe técnico que le supondría la adjudicación del contrato. En este sentido, cabe recordar que el correcto ejercicio de la discrecionalidad técnica comprende también la facultad del poder adjudicador de seleccionar los elementos de la oferta que muestran sus fortalezas y debilidades para emitir sobre ellos los juicios valorativos debidamente motivados y que el informe técnico está dotado de una presunción de veracidad por la cualificación técnica de quien lo emite y, frente a ello, el recurrente no ha probado que sea manifiestamente erróneo o contenga infracción del principio de igualdad entre los licitadores (artículo 1.1 de la LCSP), al margen de discrepancias sobre los aspectos valorados.

- 6) Por lo que se refiere a las alegaciones sobre que no se especifica el formato en el que se exporta el gráfico al archivo, o cuando dice que no se mencionan dispositivos móviles, este Órgano considera que, aun en el caso de que se aceptaran, no serían relevantes para alterar la adjudicación. Debe tenerse en cuenta que la propia recurrente solicita, en los criterios afectados por los supuestos errores (Módulo de monitorización centralizada e Infraestructura tecnológica) un total de cinco puntos adicionales, insuficientes para cambiar el resultado del procedimiento, en el que la oferta de la adjudicataria impugnada aventaja a HOSPITAL HISPANIA en un total de 8,32 puntos (86-77,68).

b) Conclusión

A la vista de lo anteriormente expuesto, procede la desestimación íntegra del recurso.



Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa HOSPITAL HISPANIA, S.L. contra la adjudicación del contrato de “Suministro de un sistema corporativo de monitorización obstétrica”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2023ko martxoaren 2a

Vitoria-Gasteiz, 2 de marzo de 2023